

, 13 de mayo de 1988.

Señora  
Vidalia F. de Casado  
Directora de Recursos Humanos y Servicios de  
Air Panamá Internacional  
E. S. D.

Señora Directora:

Por este medio doy contestación a su comunicación DRHS-c-266.88 fechada 10 del corriente, en la que tuvo a bien consultarme "si la Empresa puede o no reducir los descuentos de las obligaciones contraídas con anterioridad al 12 de mayo de 1988 proporcional a los nuevos salarios temporales a devengar" por los empleados de Air Panamá, habida consideración de que dichos salarios han sido reducidos de común acuerdo con éstos al 50%, debido a la reducción de la jornada de trabajo en igual porcentaje.

En dicha comunicación aclara usted que tal circunstancia impedirá en muchos casos que los empleados puedan afrontar el pago de las obligaciones contraídas, las cuales se han venido cumpliendo a través de retenciones y descuentos sobre el salario que vienen devengando desde antes del 12 de mayo corriente.

Como quiera que Air Panamá Internacional, S.A. constituye desde el punto de vista formal una persona jurídica organizada bajo las leyes de derecho privado, y de sus relaciones con su personal están regidas por normas laborales, es evidente que las normas que regulan los descuentos y retenciones sobre los salarios de los mismos son los artículos 161 y ss. del Código de Trabajo. El numeral 13 de dicho artículo limita el monto total de las retenciones a un 50% del salario, salvo que se trate de pensiones alimenticias, en cuyo caso puede excederse ese límite.

Además de lo anterior, hay que tomar en consideración algunas normas especiales, como es el artículo 5 de la Ley 97 de 1973, modificado por los artículos 1 de la Ley 55 de 1976 y 12 de la Ley 1 de 1980, según el cual se obliga a los empleadores a descontar la suma correspondiente al canon de

arrendamiento o la cuota de amortización o de pago de vivienda, sin que exceda del importe correspondiente a un mes por tal concepto. El artículo 4º de dicha Ley 97 de 1973 permite que el total de los descuentos del obligado pueda llegar hasta un 75%, "reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad; ordena, además, que en tal caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al 50% del salario.

Estas normas legales, como es de su conocimiento, establecen en su mayor parte límites porcentuales a los descuentos y retenciones que pueden practicarse sobre el salario de los trabajadores, lo cual resuelve en gran medida su interrogante, puesto que al reducirse el monto del salario, se reduce también la base para la aplicación del porcentaje respectivo de descuento. Por ejemplo, el pago de deudas contraídas por el trabajador pueden deducirse de su salario, "pero en ningún caso los descuentos en este concepto, podrán ser superiores al 15% del salario devengado en el respectivo período de pago" (num.3 del artículo 161 del Código de Trabajo); al excedente de la cuantía inembargable del salario (salario mínimo), "será embargable hasta un 15%" (num.7 del artículo 161 ibídem), etc. Esto indica que es factible reducir los descuentos correspondientes al porcentaje permitido por la ley.

Los restantes descuentos que no tienen un límite específico para cada renglón o concepto, como es el caso de las cuotas para asociaciones cooperativas, de ahorros y bancos obreros, cuotas sindicales y extraordinarias, quedan entonces sujetas a lo establecido en el numeral 13 del artículo 161 del referido Código de Trabajo, que limita el total de las deducciones a un 50% del monto del salario, con las excepciones por razón de pensiones alimenticias y por razón del pago de viviendas.

Estimo oportuno indicar que el artículo 2 del Código de Trabajo dispone que estas normas legales son de orden público, por lo cual su aplicación es indefectible, circunstancia que explica que tanto el empleador como el trabajador tengan que ceñirse a lo establecido por ellas y que sea nulo cualquier pacto o convenio que implique "renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador", tal como lo dispone en forma expresa el artículo 67 de la Constitución Política.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud me suscribo, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mder.